

Doctor

RICARDO ALONSO ALVARES PADILLA

Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Neiva - Huila

E. S. D.

PROCESO: Verbal de mínima cuantía – resolución promesa de compraventa
RADICADO: 41001418900520190073300
DEMANDANTE: Umilialeycy Vargas Rojas
DEMANDADO: Gentil Medina Llanos
ASUNTO: Contestación de la curaduría

JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva (H), identificado con cédula de ciudadanía No. 4.899.159 expedida en Colombia (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 119.733 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curador Ad-litem del señor **GENTIL MEDINA LLANOS**, conforme al auto de fecha 28 de octubre del 2020, donde fui designado para representar al demandado, estando dentro del término legal para pronunciarme sobre la demanda y presentar excepciones, me permito descorrer el traslado de la siguiente manera:

EN RELACION CON LOS HECHOS

Se contestan así:

1. Este hecho **ES CIERTO**, se comprueba con el contrato promesa de compraventa suscrito entre las partes el 20 de abril del año 2018 y que se adjunta con los anexos de la demanda.
2. Este hecho **ES CIERTO**, así se estipuló en la cláusula tercera del contrato promesa de compraventa suscrito entre las partes el 20 de abril del año 2018 y que se adjunta con los anexos de la demanda.
3. Este hecho **ES CIERTO**, así se estipulo en la cláusula cuarta del contrato promesa de compraventa suscrito entre las partes el 20 de abril del año 2018 y que se adjunta con los anexos de la demanda.
4. Este hecho **ES CIERTO**, se comprueba con el recibo de caja de fecha 13 de junio del año 2018 que se adjunta con los anexos de la demanda.
5. Este hecho **DEBE SER OBJETO DE DEBATE PROBATORIO**, con los anexos de la demanda no se aporta documento alguno que demuestre la prohibición de construir en el sector o que el inmueble este ubicado en zona de alto riesgo.

6. Este no es un hecho, se trata de una manifestación subjetiva del apoderado de la parte demandante, sin embargo, lo contesto como deberá probarse.
7. Este hecho **ES CIERTO**, se comprueba con la constancia de no comparecencia al centro de conciliación expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia el 13 de septiembre del año 2018 que se adjunta con los anexos de la demanda.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

1. No está llamada a prosperar por cuanto el contrato está válidamente celebrado y no tiene problemas en su estructura, no es un negocio jurídico inválido, y no se ha probado que pueda producir un perjuicio a alguna de las partes o a algún tercero.
2. No está llamada a prosperar por cuanto el contrato está válidamente celebrado y no tiene problemas en su estructura.
3. No hay lugar a condena en costas por cuanto las partes han actuado de buena fe.

EXCEPCIONES PREVIAS

1.- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

El Art. 61 del Código General del Proceso.- Establece que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

“El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases”.

“El litisconsorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil; inicial u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple y recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario; sucesivo necesario o sucesivo voluntario. El facultativo o voluntario puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes”. DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Octava Edición Editorial ABC – Bogotá, 1981.

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece en su numeral 9°, que el demandado podrá proponer la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

Y el artículo 101 en su numeral 2.- dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción “*el juez ordenará la respectiva citación*”.

“De conformidad con estas normas del Código de Procedimiento Civil (léase Código General del Proceso), aplicable al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”. Consejo de Estado, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Radicación N° 11001-03-24-000-1198-4875-01(3924).

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto ha indicado:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...” Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell

en el caso en particular **se debe vincular** A LA ASOCIACION DE VIVIENDA EL PORVENIR DEL MUNICIPIO DE RIVERA, como entidad encargada de otorgar la correspondiente escritura pública con relación a los lotes ofertados en venta en el programa de vivienda que se proyecta en el sector. Además, porque según el contrato se pactó que los **GASTOS** de escrituración y registro son de cargo de esa organización.

2.- INNOMINADA O GENERICA

Solicito al señor (a) Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por las anotaciones anteriores, ruego a su señoría, se resuelvan favorablemente las presentes excepciones.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

NOTIFICACIONES

En cuanto a la parte demandante, téngase las mismas aportadas en el acápite correspondiente de la demanda.

Al suscrito apoderado en la calle 7 No. 5 – 91, oficina 205, Condominio Colseguros de la ciudad de Neiva – Huila, celular 3124781514, teléfono 8570454, correo electrónico josearveyalarcon2014@gmail.com.

Del señor juez, con todo respeto.



JOSÉ ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ
C.C. 4.899.159 De Colombia (Huila)
T.P 119733 del C.S. de la Judicatura.

